



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2730 - 2015**

**TACNA**

**Ejecución de Garantías**

En sede casatoria no se revaloran los hechos, sino se examinan criterios normativos por ser el órgano casatorio juez de control de la legitimidad del derecho y no del merito de la controversia. Por tanto se atiende a los hechos fijados por las instancias.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil setecientos treinta – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de ejecución de garantías, mediante escrito obrante a fojas ciento setenta y uno, la **Empresa Morán Inversiones EIRL** interpone recurso de casación contra el auto de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (fojas ciento sesenta), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma el auto de primera instancia del ocho de julio de dos mil catorce (fojas ciento diecisiete), que declaró infundada la contradicción, disponiéndose que se proceda con el remate del bien dado en garantía, con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

En fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante escrito de fojas cincuenta y uno, BBVA Banco Continental demanda ejecución de garantías



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

contra la empresa Morán Inversiones EIRL, a fin que cumpla con pagarle la suma de US\$ 240,429.19, más intereses moratorios y compensatorios, bajo los siguientes argumentos:

- Con fechas veinticuatro de julio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil nueve, mediante escritura pública de Constitución de Garantía Hipotecaria y Ampliación y Modificación de Hipoteca, respectivamente, la demandada constituyó hipoteca sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Circunvalación Sub lote 18-A manzana J, Parque Industrial de Tacna, hasta por la suma de US\$ 320,000.00.
- La demandada celebró contrato de refinanciación de deudas comerciales con la ejecutante, por el monto inicial de US\$ 304,594.89 , y a pesar que se le comunicó que mantenía un saldo deudor de su préstamo, requiriéndosele el pago correspondiente, no ha cumplido con reembolsarles el saldo deudor ascendente a US\$ 240,429.19.
- El préstamo refinanciado de deudas comerciales se encuentra respaldado por la hipoteca materia del proceso.

## **2. CONTRADICCIÓN**

El once de marzo de dos mil catorce, a fojas setenta y siete la empresa ejecutada, Morán Inversiones EIRL formula contradicción alegando:

- Que según el contrato de refinanciamiento del tres de enero de dos mil trece, adjuntado a la demanda, la deuda se pagará en ochenta y cuatro cuotas hasta el año dos mil diecinueve y en su cláusula novena se indica que, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil, en el caso de incumplimiento de pago de una o más cuotas establecidas en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

cronograma de pago, el Banco podrá resolver el contrato, quedando el cliente obligado a rembolsar en forma inmediata el saldo deudor total que arroje la liquidación que practique el Banco.

- Como se puede observar de la carta del cinco de febrero de dos mil catorce, el Banco nunca les entregó el cronograma de pagos, el mismo que requirió repetidamente para evitar el pago de moras involuntarias, hasta que con la carta indicada se cumplió con entregarles el cronograma de pagos indicando puntualmente el Banco que ha declarado procedente su reclamo.
- Que ha cumplido con cancelar la cuota número veintitrés con vencimiento al tres de diciembre de dos mil trece y con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece canceló la suma de US\$ 10,000.00, negándose el Banco a recibir a partir de esa fecha cualquier pago, acreditándose con el hecho que el recibo por US\$ 10,000.00, se imputa maliciosamente a servicios inexistentes, por lo que la demanda además de inexigible es abusiva, pues a la fecha de interposición de la demanda no existía adeudo alguno y se impidió cualquier pago posterior, y el Banco no puso a su conocimiento el cronograma respectivo.
- El Banco no indica por qué resolvió el contrato, cuántas cuotas incumplió y cuándo comunicó la decisión de resolver el contrato.
- Desde la firma del contrato de refinanciación de deudas comerciales (tres de enero de dos mil doce) hasta la fecha de pago de los US\$ 10,000.00, habían transcurrido veintitrés meses vencidos, el recurrente se encontraba al día en el pago y no existía adeudo pendiente.
- Nunca se le comunicó la decisión de utilizar la cláusula resolutoria, a fin que aclare al Banco que estaba al día en el pago de sus cuotas y evitar el grave perjuicio económico que se le está causando.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

**3. AUTO FINAL**

En fecha ocho de julio de dos mil catorce, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emite el auto final declarando infundada la contradicción, dispone se proceda al remate del bien dado en garantía y ordena la tasación del inmueble, bajo los siguientes fundamentos:

- El ejecutado alega que el Banco nunca le comunicó que resolvió el contrato y cuántas cuotas incumplió, sin embargo ello es falso en tanto se le ha remitido la carta notarial 5300-2013 del veinte de noviembre de dos mil trece, por la que se comunica que tiene dieciséis días de vencida su cuota, requiriéndosele al pago; la carta notarial 5391-2013 en el que le comunica el último requerimiento de pago, que tiene veintiún días de vencida la cuota, y que de continuar en ello se encontraría en la facultad de iniciar las acciones legales judiciales respectivas. Las referidas cartas notariales se remitieron en la misma dirección en la que se viene notificando en el presente proceso.
- En la cláusula octava del contrato, las partes acordaron que el Banco podía dar por vencidos todos los plazos del crédito y exigir de inmediato el reembolso de la totalidad de la suma adeudada, si el cliente incumplía con el pago de una o más cuotas establecidas en el cronograma de pago; y es en mérito a esta causal que se procedió a comunicar vía cartas notariales el vencimiento de su cuota, dándose por vencidos todos los plazos.
- El ejecutado contradice alegando la inexistencia o extinción de la obligación, sin embargo la inexistencia no está contemplada como causal de contradicción, por lo que debe ser desestimada liminarmente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2730 - 2015**

**TACNA**

**Ejecución de Garantías**

- En autos no se ha acreditado el pago o que haya ocurrido cualquier medio especial de liberación de la obligación, por lo que la contradicción por la causal de inexigibilidad debe ser desestimada, por infundada.
- El argumento referido a la falta de entrega de cronograma de pagos, no determina que la obligación sea inexigible, pues no constituye un requisito para exigir el cumplimiento de la obligación.
- De las cartas notariales cursadas por el ejecutante, se advierte que el Banco expresa su voluntad de resolver los plazos contractuales; en tal sentido, conforme a la cláusula octava del contrato que corre a fojas veintiocho, la ejecutante podría exigir el inmediato reembolso de la totalidad de la suma adeudada por el ejecutado.
- Al quedar expedito el derecho del acreedor a exigir la totalidad de la obligación, a tenor del artículo 1221 del Código Civil, no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.

**4. RECURSO DE APELACIÓN**

Morán Inversiones EIRL, interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y uno, bajo los siguientes argumentos:

- Que ha realizado refinanciamiento de deuda comercial con la entidad demandante, refinanciamiento que fue por ochenta y cuatro cuotas hasta el año dos mil diecinueve, a pesar de haber dos requerimientos de pago de cuotas vencidas por la entidad demandante. Además, conforme se observa de la carta de fecha cinco de febrero de dos mil cuatro, el Banco nunca entregó el cronograma de pagos, procediendo posteriormente a efectuar la entrega de pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

- No obstante del desconocimiento del cronograma, pagó el veintiséis de diciembre de dos mil trece, la suma de diez mil dólares americanos, esto es, un mes antes de la interposición de la demanda, monto que maliciosamente fue imputado a otros servicios, con la manifiesta intención de despojar al recurrente de su propiedad.
- El artículo 1429 del Código Civil no tiene relación alguna con los hechos, pues requiere expresamente que debe pactarse un plazo mayor de quince días lo que no ha sucedido en el caso de autos. Notándose que las cartas notariales no hacen referencia alguna a la cláusula resolutoria, sino más bien solicitan el pago de las cuotas vencidas y su intención en caso de incumplimiento de recurrir a la legislación vigente.
- Las cartas notariales buscaban que se efectuara el pago de la obligación vencida, la que cumplió, por lo que el pago efectuado antes de la interposición de la demanda, cumple el requerimiento notarial.

**5. AUTO DE VISTA**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, emite auto de vista corriente a fojas ciento sesenta, que confirma el auto de primera instancia que declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto de la no entrega del cronograma de pagos, ello no determina que la obligación sea inexigible, pues no se estipuló tal situación en el contrato arribado entre las partes.
- La entidad bancaria, mediante comunicaciones notariales de requerimiento de pago al ejecutante, hizo conocer a la ejecutada el inicio de acciones judiciales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

En fecha diecinueve de junio de dos mil quince, mediante escrito corriente de fojas ciento setenta y uno, la demandada Empresa Morán Inversiones EIRL, interpone recurso de casación; mediante auto de calificación de fecha veintiocho de marzo del presente año, esta Sala Suprema lo declara procedente por la causal de **infracción normativa de los artículo 1429 y 1430 del Código Civil**.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la sentencia de vista se ha realizado una inadecuada interpretación de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

1. Guzmán Flujá ha señalado que el fin característico del Tribunal Casatorio es el de la uniformización de la jurisprudencia. El asunto resulta claro, en tanto la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional “(que) “quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura ” se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir.

2. La uniformización jurisprudencial, además, debe vincularse a los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica. El primer caso, implica “que a supuesto de hechos iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales”, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial . En el segundo caso, se busca –ha dicho Guzmán Flujá- establecer “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias”.
3. De otro lado, como ya había sido advertido por Calamandrei, lo que diferencia el fin nomofilático de los demás controles judiciales, es que trata de lograr también “la exacta observancia y significado abstracto de las leyes” o, como quiere denominarlo nuestro Código Procesal Civil (artículo 384) “la aplicación del derecho objetivo”. Desde esa óptica Calamandrei advirtió que este “exacto significado de la ley” lo era en tanto había que considerar una interpretación (la del órgano casatorio) como “oficialmente (la) verdadera interpretación única”. Es, desde luego, una interpretación en determinado tiempo y lugar. En este aspecto la nomofilaxia se vincula con la uniformización de la jurisprudencia, pues





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

finalmente de lo que se trata es de lograr un sentido a la norma que permita llegar a la unidad del derecho.

Teniendo en cuenta los parámetros señalados es que se emite la presente sentencia casatoria.

**SEGUNDO.**- El presente recurso se funda en lo siguiente:

1. La Sala Superior incurre en error al considerar que no es necesario que el acreedor comunique su decisión de resolver el contrato, teniendo en cuenta que las cartas de requerimiento de pago conceden el plazo de un día para que el acreedor pueda dar por vencidas todas las cuotas y requerir judicialmente el pago total de la deuda.
2. La interpretación correcta del artículo 1429 del Código Civil es que las cartas notariales concedan el plazo de quince días para el cumplimiento de la prestación, debiendo contener además el apercibimiento de resolución de contrato, para poder considerarlas como válidas
3. No se ha considerado el artículo 1430 del Código Civil que dispone que debe haber una comunicación expresa para hacer valer la cláusula resolutoria, lo que no sucedió en el presente caso.

**TERCERO.**- En lo que atañe a la supuesta infracción normativa del artículo 1429 del Código Civil, debe señalarse que la sentencia impugnada no se fundamenta en el artículo 1429 sino en el 1430 del Código Civil. Por consiguiente, no puede existir interpretación errónea de norma que no ha sido aplicada para resolver la controversia, de lo que sigue que la primera denuncia formulada debe desestimarse, haciéndose presente que si bien el considerando 3.1 de la sentencia hace referencia al aludido artículo 1429 del Código Civil, es solo para descartar su aplicación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

**CUARTO.-** En lo que concierne a la denuncia formulada por infracción al artículo 1430, dicha norma estipula "*Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria*". Siendo ello así se tiene:

1. El referido dispositivo establece una serie de requisitos, a saber: (i) que haya convenio expreso; (ii) que una de las partes no cumpla con su prestación; (iii) que la prestación incumplida haya sido establecida con precisión; y (iv) que se haga saber a la otra que se quiere utilizar la cláusula resolutoria.
2. No hay discusión en torno a la existencia de convenio expreso. Así, la cláusula 9 del contrato de fecha tres de enero de dos mil doce, dice: "*Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula precedente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil, en el caso de incumplimiento de pago de una o más de las cuotas establecidas en el Cronograma de Pago, EL BANCO podrá resolver el contrato, quedando obligado EL CLIENTE a reembolsar en forma inmediata el saldo deudor total que arroje la liquidación que practique EL BANCO, constituida por el monto adeudado a la fecha, intereses compensatorios y moratorios, comisiones y gastos que seas aplicables a la presente operación*".
3. De la lectura de la referida cláusula se puede concluir que la prestación que podía originar la resolución fue convenida con toda precisión ("*Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula precedente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil, en el caso de incumplimiento de pago de una o más de las cuotas establecidas en el Cronograma de Pago, EL BANCO podrá resolver el contrato*").



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

4. En cuanto al incumplimiento de la prestación, este Tribunal Supremo asume lo expuesto por los órganos jurisdiccionales de mérito, en tanto en sede casatoria no se revaloran hechos, sino se examinan criterios normativos por ser el órgano casatorio juez de control de legitimidad del derecho y no del mérito de la controversia. Por tanto, se atiende a los hechos fijados por las instancias.
5. Finalmente, en lo que atañe al uso de la cláusula resolutoria se observa que el Banco ejecutante cursó dos cartas notariales a la empresa demandada Morán Inversiones EIRL, en las que indicó: *“de continuar con el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, nos encontraremos en la facultad de iniciar las acciones judiciales respectivas de acuerdo a nuestra legislación vigente para la recuperación de nuestra acreencia”*. ¿Constituyen dichas cartas, en los términos descritos en el artículo 1430 del Código Civil, la comunicación de una parte a otra que se quiere hacer valer la cláusula resolutoria? A criterio de este Tribunal Supremo tal hecho no significa que se haya informado al deudor que se ha querido hacer valer la cláusula resolutoria, pues se trata de expresión puesta en condicional que de ninguna forma otorga seguridad de lo que el Banco va a realizar.

**QUINTO.**- No obstante lo aquí mencionado, este Tribunal Supremo no amparará la presente casación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, pues entiende que lo que aquí se hizo valer es la cláusula de aceleración de pago, dispuesta en el numeral 8, literal a, del contrato, cuyo contenido es el siguiente: *"Vencimiento Anticipado de Plazos. Las partes acuerdan que EL BANCO podrá considerar vencidos todos los plazos del crédito y exigir el inmediato reembolso de la totalidad de la suma adeudada por EL CLIENTE en virtud de este Contrato, incluyendo intereses*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

*compensatorios, moratorios, comisiones, gastos y otros rubros aplicables, si se producen cualquiera de los siguientes supuestos: a. Si EL CLIENTE incumple con el pago de una o más cuotas establecidas en el Cronograma de Pago".*

**SEXTO.**- En tal sentido, lo que operó es el derecho del acreedor, regulado en el programa contractual, de dar por vencido los plazos y solicitar el cumplimiento íntegro de la prestación, debido a una conducta, previamente descrita, efectuada por el deudor. Así las cosas, dada la existencia de la cláusula de aceleración era posible que el Banco demandante solicitara el pago respectivo y que la empresa deudora estuviera obligada a su cumplimiento, resultando irrelevante para el pago la resolución contractual, cuyos efectos son distintos al de la cláusula de aceleración aquí reseñada.

**SÉTIMO.**- Siendo ello así, a pesar de la defectuosa motivación efectuada en la sentencia impugnada, no es posible declarar fundada la casación, pues la decisión tomada se ajusta a derecho, siendo de aplicación lo prescrito en el artículo 397, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Moran Inversiones EIRL (fojas ciento setenta y uno); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (fojas ciento sesenta); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental con la empresa Moran Inversiones EIRL, sobre ejecución de garantías; notificándose y los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2730 - 2015**  
**TACNA**  
**Ejecución de Garantías**

devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

Ymbs/Larf